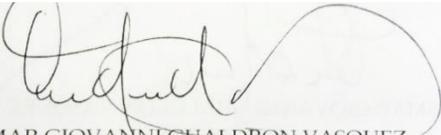




Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2018 – 00271-00
Deudora	: YANITH CORTES RINCON.

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 18 de marzo de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En memorial precedente, JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, a través de su apoderado judicial, manifiesta que analizada la calificación de créditos y el acuerdo presentado no se ve reflejado su crédito, razón por la cual solicita se le explique cuáles fueron las razones para no tener en cuenta las obligaciones.

Pues bien, revisado el expediente, se observa lo siguiente:

a.- Que, en la solicitud de reorganización, fue presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que se evidencie por parte de la deudora, haberse graduado y calificado crédito alguno en favor del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

b.- Que, en auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el cual admite la solicitud de reorganización de la deudora YANITH CORTES RINCON, se dispuso que de conformidad al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, designar como promotor(a) a la misma deudor(a) YANITH CORTES RINCON, a quien se le pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite, y con base en la información aportada, y demás documentos de prueba que aporten los interesados, PRESENTE EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, concediéndose el plazo de 40 días, así mismo se ordenó al deudor la fijación del aviso que informe el inicio del proceso de reorganización en la sede y sucursales, y que a través de los medios que estime idóneos, informe a todos los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución, así como

la fijación en secretaria del aviso que informe sobre el inicio del proceso por el término de cinco días.

c.- El día 14 de noviembre de 2018, la deudora a través de su apoderado judicial, informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización, para el radicado 2015-00451-01.

d.- El día 7 de diciembre de 2018, fue recibido en la secretaría de este Juzgado, comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informando que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, que fue notificado por estados a las partes, como se evidencia en el sistema judicial siglo XXI de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se ordenó remitir copias auténticas del expediente 2015-00451-01 y el levantamiento de medida cautelar de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-99257.

e.- El día 13 de febrero de 2019, fue presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto actualizado, sin que se evidencia por parte de la deudora promotora a través de su apoderado judicial, haberse graduado y calificado crédito alguno en favor del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

f.- Por auto de fecha 19 de mayo de 2021, se corrió el traslado de que dispone el numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, que corresponde al estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la deudora YANITH CORTES RINCON, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

g.- Dentro del término de traslado, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que contra dicho proyecto haya presentado objeción el acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

h.- El día 28 de marzo de 2023, la deudora en su condición de promotora a través de su apoderado judicial, allegó el proyecto actualizado de calificación y graduación de créditos y derechos de voto según conciliaciones, en virtud de lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, sin que se evidencie por parte de la deudora promotora a través de su apoderado judicial, haberse graduado y calificado crédito alguno en favor del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

De las actuaciones señaladas anteriormente, es claro que la acreencia del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, no fue relacionada por la deudora YANITH CORTES RINCON, en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ni al momento de presentar la solicitud de reorganización, ni tampoco en la oportunidad procesal señalada en la providencia de admisión.

Ahora bien, en la solicitud de insolvencia, si bien no se encuentra acreditado que la deudora en su condición de promotora le haya comunicado el inicio del proceso de reorganización al acreedor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, lo cierto es que si es posible establecer que el mencionado acreedor tenía conocimiento y estaba enterado del inicio del presente proceso de insolvencia, toda vez que le fue notificado por estados lo dispuesto en auto del 29 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, providencia que ordenaba remitir copias auténticas del expediente con radicado 2015-00451-01, siendo demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, contra YANITH CORTES RINCON y JUAN CARLOS OSORIO BOTERO, que se encontraba tramitando en ese juzgado, por tanto, dicho acreedor estaba facultado para intervenir en las etapas procesales de la insolvencia y presentar objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto dentro del término de su traslado.

Sentado lo anterior, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006:

ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

En el *sub judice* y prosiguiendo con la cuerda argumentativa, es claro que no fue relacionada la acreencia del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, y como bien se dijo anteriormente, él tenía conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia iniciado por la deudora YANITH CORTES RINCON, y no formuló objeción alguna al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se corrió traslado por auto del 19 de mayo de 2021, por tanto, su acreencia solo podrá hacerse efectiva persiguiendo los bienes de la deudora que queden, una vez cumplido el

acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sea expresamente admitido por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización, razón por la cual y en virtud de la excepción, es importante poner de presente la situación jurídica de la acreencia del señor NIÑO MERCHAN a la deudora en su condición de promotora y a los acreedores, para que si a bien lo consideran, pueda ser admitida la misma en el acuerdo de reorganización, pues de lo contrario deberá el acreedor estarse a lo demás dispuesto en la norma señalada.

2.- De otra parte, observa este Despacho judicial que la parte deudora en su condición de promotor, el día 6 de marzo de 2024, allegó el acuerdo de reorganización con los votos favorables de los acreedores **GABRIEL ENRIQUE VILLAMIZAR SAAVEDRA, BENNIS ANTONIO CASTAÑEDA FLOREZ, GESICA YURANNY PEREZ ROJAS, WILLIAM EFREN CRUZ CARO, DURLEY FLOREZ ARDILA, CESAR AUGUSTO ARBOLEDA RICO, JESUS BAYONA CRIADO, HERNANDO DOVALE VILLAMIZAR, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, YANITH CORTES RINCON**, en cumplimiento a lo ordenado al auto proferido en audiencia del 28 de noviembre de 2023, votación que corresponde al 55.88% positivo de la suma de los acreedores, que se considera suficiente y favorable para la aprobación del acuerdo de reorganización, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, y como quiera que la deudora **YANITH CORTES RINCON**, en su condición de promotora, informa que se celebró acuerdo de reorganización con sus acreedores, y que fue allegado el día 6 de marzo de 2024, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, ordena fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de confirmación del acuerdo anterior, para el día **CATORCE (14) DE MAYO DE 2024, HORA DE INICIO: NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se realizará de forma VIRTUAL, a través de la plataforma **LIFESIZE**, siendo deber y obligación de la parte deudora – promotora y acreedores, asistir a la audiencia a través de los medios tecnológicos individuales, conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se adjunta el respectivo link para que las partes procesales, sus apoderados y demás intervinientes ingresen a la audiencia programada.

<https://call.lifesizecloud.com/21017468>

NOTIFIQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b5ef2152bd9fc27484dec43fad03131c198fad02d215923e2955092903361**

Documento generado en 18/03/2024 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>